

REGLAMENTO
DEL
CANAL DE LA DERECHA DEL RIO
LLOBREGAT.

APROBADO POR S. M.

en 28 de enero de 1863.



BARCELONA.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE NARCISO RAMIREZ Y RIALP,

PASAJE DE ESCUDILLERS, NUM. 4.

1863.

DECLAMENTS

DE LA BARRIA DEL RÍO

TEORIAS

DE

LA

BARCELONA

IMPRESA DE LA BIBLIOTECA DE LA DIPUTACION DE BARCELONA

A LA VENTA EN LA BIBLIOTECA DE LA DIPUTACION DE BARCELONA

1881

REGLAMENTO
DEL
CANAL DE LA DERECHA DEL RIO
LLOBREGAT.

APROBADO POR S. M.

en 28 de enero de 1863.



BARCELONA.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE NARCISO RAMIREZ Y RIALP,
PASAJE DE ESCUDILLERS, NUM. 4.

1863.



REGISTRADO

1880

1880

1880

1880

1880

1880

Habiendo S. M. la Reina (Q. D. G.) por su Real decreto de 6 de diciembre de 1855, otorgado á D. Eusebio Soler, la concesion de construir el Canal de riego de la derecha del Llobregat, declarándolo obra de utilidad pública para los efectos de la ley de espropiacion forzosa, y goce de todos los derechos, privilegios y beneficios acordados á las obras de riego, y aseguran á las públicas, las leyes y disposiciones vigentes; que asimismo disfrutase de dicho Canal, y todos sus aprovechamientos, por el espacio de noventa y nueve años, estendiendo los beneficios del riego á los términos de San Vicente, Santa Coloma, San Boy, Prat, Viladecans, Gabá y Castelldefels; pudiendo percibir por el riego el cánon máximo, de 204 reales 23 céntimos por hectárea de terreno de primera calidad, de 163 reales 38 céntimos por el de segunda, de 81 reales 69 céntimos por el de tercera, y el de 61 reales 7 céntimos por el de cuarta, etc., etc. Habiendo D. Eusebio Soler, formado una Sociedad accidental, ó de cuentas en participacion con varios individuos para llevar á cabo su empresa. Hallándose las obras del sobredicho Canal, en estado de poder servir el riego en grande estension, á los términos de Santa Coloma, San Boy, Prat y parte del de Viladecans. A fin de armonizar este servicio beneficioso, con los inte-

reses de la Sociedad y fijar de una manera clara, tanto los derechos que corresponden á unos y otros, segun los términos de la Real concesion, como las reglas que el buen orden aconseja, á invitacion del Escmo. Sr. Gobernador civil de la provincia redactó la Sociedad un proyecto de reglamento, que no tuvo por conveniente aprobar S. M. en vista de lo informado por la Junta de agricultura, Consejo provincial y Autoridad civil, porque no se ofrecieron razones bastantes para eximir á la Empresa del canal, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 29 de abril de 1860, ó sea del establecimiento de un Sindicato de riego, sirviéndose mandar S. M. al devolver á la propia Autoridad civil, el citado reglamento, con fecha 6 de noviembre de 1861, que una comision compuesta de representantes de los convenidos en el riego, y de la Sociedad del canal, presidida por un delegado suyo, formulase un proyecto de reglamento de Sindicato, teniendo presentes varias bases. Habiéndose nombrado los comisionados por los convenidos en el riego, y por la Sociedad del canal, y bajo la presidencia del Delegado del Escmo. Sr. Gobernador civil, nombrado al efecto, han redactado de comun acuerdo, los sobredichos comisionados, y de entera conformidad á las bases y demás que tuvo por conveniente mandar S. M. con su citada Real órden de 6 de noviembre de 1861, el reglamento siguiente.

REGLAMENTO

Para la buena gestion , de lo que es relativo á los derechos que tiene la Sociedad formada por el Concesionario D. Eusebio Soler , respecto á la distribucion y uso que para el riego , quieran hacer los particulares , de las aguas del Canal de la derecha del Llobregat , del Sindicato y sus atribuciones.

De la Sociedad y su domicilio , su objeto y denominacion.

ARTÍCULO 1.º

La Sociedad es accidental , de cuentas en participacion , segun escritura de 10 de marzo de 1856 , ante el notario don Magin Soler y Gelada , entre el concesionario y varios individuos , siendo uno de ellos Gerente , y tiene su domicilio en Barcelona.

ARTÍCULO 2.º

El objeto de la Sociedad , es hacer construir el Canal , y disfrutar de sus aprovechamientos , segun lo estipulado en su citada escritura ; y usará en sus comunicaciones , la denominacion «Canal de la derecha del Llobregat.»

Sus pertenencias.

ARTÍCULO 3.º

Son y le pertenecen esclusivamente durante el tiempo de la concesion , la presa , el canal , sus acequias , cauces , terraple-

nes, caminos, taludes y zonas laterales, obras de tierra y fábrica, que ha construido y adquirido, y lo serán, las que construya y adquiriera.

Clasificación de las vías propias de la Sociedad que en conjunto forman la alimentación general.

ARTÍCULO 4.º

El Canal propiamente dicho, es la acequia mayor, que desde la toma de aguas en la presa, recorre el país y ha de ir á desembocar en Castelldefels; sus derivaciones son acequias secundarias, y las derivaciones de estas, son acequias terciarias. Dichas acequias llevan el agua á tal altura, que pueden estender el beneficio del riego, á todos los terrenos de su respectivo perímetro.

Vías alimentadas.

ARTÍCULO 5.º

Lo son, las hijuelas ó regaderas, que sirviendo exclusivamente para el uso particular y reciproco de los regantes, á ellos corresponde su construcción.

Conservación y entretenimiento.

ARTÍCULO 6.º

A la Sociedad, le corresponde la de todas sus vías de alimentación, con sus respectivas obras de fábrica, haciendo las mondas en marzo y abril, y las limpias en octubre y noviembre, sin perjuicio de hacerlo también en otras épocas que la necesidad lo reclame.

ARTÍCULO 7.º

A los particulares, les corresponde la de las hijuelas ó regaderas, con sus obras de fábrica, tanto las que la Sociedad les ha construido y regalado, para facilitar y estender el riego, como las que se han construido y construyan, que están, y estarán enlazadas con el sistema general, haciendo las mondas y limpias, en los meses citados en el artículo anterior, y siempre que lo reclame la necesidad.

EMPLEADOS.

Administrador, Celador, Vigilantes.

ARTÍCULO 8.º

Habrá un Administrador, cuya oficina radicará en San Boy, el cual cuidará del régimen del Canal y sus acequias, concesion y distribucion del riego, cobro del cánon que deben pagar los regantes, y será para todo lo que tenga relacion con el Canal y sus aprovechamientos, el representante de la Sociedad, y el Jefe de los empleados que tenga allí la misma.

ARTÍCULO 9.º

Igualmente habrá un Celador que residirá en San Boy en la casa administracion, el cual será el perito nato de la Sociedad en todas cuantas apreciaciones tenga que verificar, ya sea para la medicion y clasificacion de terrenos, como para fijar sus valores en los casos de espropiacion; recibirá las peticiones de los que quieran regar, y las aceptará; será el Jefe inmediato de los Vigilantes, y sustituirá al Administrador, en los momentos perentorios de enfermedad ó auseneia.

ARTÍCULO 10.

La Sociedad, por razones de conveniencia, y no quedando desatendida ninguna obligacion, podrá, si lo tiene á bien, suprimir el Celador, abrazando todos sus deberes el administrador, que en tal caso deberá precisamente residir en San Boy.

ARTÍCULO 11.

Tendrá la Sociedad el número de Vigilantes necesarios para celar la conservacion del Canal, acequias y demás obras, y cuidar en ellas de la policía de las aguas, y de que no se contravenga á este reglamento.

Los habrá tambien nombrados por el Sindicato, para los brazales ó hijuelas, los cuales, bajo las órdenes de los Síndicos, cuidarán de la conservacion de las mismas, y de la policía del riego con sujecion á este reglamento.

**Distintivo, goces y derechos de los Empleados
de la Sociedad.**

ARTÍCULO 12.

El Administrador, Celador y Vigilantes, usarán el distintivo que acuerde la Sociedad, y sea análogo á la Empresa.

ARTÍCULO 13.

Gozarán todos del uso de armas, en los términos que tenga por conveniente prefijar la Autoridad superior de la provincia; y los Vigilantes, tanto los de la Sociedad como los del Sindicato, además tendrán el carácter de Guardas rurales, con todas las atribuciones que previenen las leyes y disposiciones vigentes, y las que en lo sucesivo se dictaren.

ARTÍCULO 14.

Tendrán todos igualmente el derecho de entrar en los campos para el cumplimiento de sus deberes, y de los encargos que se les hubiese cometido; y al Administrador y al Celador, por motivo ni causa alguna, podrán los Alcaldes, ú otros empleados, rehusarles el que vean los amillaramientos, para cerciorarse de las cabidas y clasificaciones de los terrenos para que se haya solicitado el riego.

RIEGO.

Modo de pedirlo, concesion y salvedades.

ARTÍCULO 15.

Nadie podrá regar sin haber convenido con la Sociedad, lo prescrito en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 16.

El que quiera regar sus tierras, acudirá á la Administracion, donde se le facilitará por el Celador una peticion en blanco, que llenará y firmará, manifestando lealmente, la situacion del predio, lindes, cabida, clase del terreno, y los años por que quiera comprometerse á usar del riego; bién entendido, que no podrán ser mas de diez, sin perjuicio de las renovaciones sucesivas, y teniendo presente además que sea cual fuere el dia en que se suscriba, el primer año concluirá el dia 31 de diciembre del de la fecha del contrato.

ARTÍCULO 17.

Nadie podrá, bajo pretexto alguno, desdecirse ni negarse á tomar el riego, ni reducirlo á menor cantidad, despues de haber entregado la peticion, y sídole aceptada por el Celador.

ARTÍCULO 18.

Aceptada la peticion , el Administrador pondrá su decreto de conformidad, ó si en su concepto no lo mereciese, hará las observaciones verbales necesarias, ó dará orden al Celador para que se cerciore de lo que ofrezca duda , ya sea relativo á medicion, clasificacion ú otra causa, por sí solo, ó por medio de asociacion con perito de la parte solicitante, fijando dia y hora ; y si despues de esto no resultase avenencia, se acudirá al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que nombre un tercero que falle, segun previene el artículo 10 de la Real concesion.

ARTÍCULO 19.

Estando de acuerdo , se estenderá el contrato por duplicado, que firmarán el Gerente y el regante, tomando razon el Administrador, quien retendrá uno, y entregará el otro al interesado, percibiendo en el mismo acto, la mitad del importe del riego de un año, y la otra mitad será pagadera desde el 25 de julio al 15 de agosto, y así sucesivamente en iguales fechas todos los años, por los que se haya tomado el riego.

ARTÍCULO 20.

Si por escasez de agua en el rio, no pudiese el Canal tomar el completo de su dotacion, se tandeará entre todas las acequias, y en estas, entre todas las hijuelas , y relativamente entre todos los regantes, con rigurosa proporcion á las superficies regables.

ARTÍCULO 21.

No responde la Sociedad, de los casos de fuerza mayor, sea por avenidas, rompimientos de acequias, escorrentías, guerra ó peste, etc. etc. Reparará las obras destruidas ; y si dejase pasar un año entero sin dar el riego, dejará de percibir el cánon por los terre-

nos que no rieguen; pero los contratos no espirados, seguirán en vigor, despues de hechas las reparaciones.

Régimen del riego , y penas à los contraventores.

ARTICULO 22.

El riego turnará de dia y de noche, de modo que todos los suscritos, vayan gozando de las ventajas que este orden ofrezca.

ARTÍCULO 23.

El que abra las compuertas de cualesquiera derivacion , sin haber avisado al Vigilante, y obtenido su consentimiento , será castigado con arreglo al artículo 440 del Código penal, á mas de la indemnizacion de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 24.

Todos los regantes suscritos, tomarán el agua de la derivacion que tengan señalada, y por su respective boquera. El que faltase á esta prescripcion, además de resarcir los daños que tal vez causare, será castigado con arreglo al artículo 489 del Código penal.

ARTICULO 25.

Los regantes que se sirvan de una misma derivacion, turnarán entre sí, tomando el agua primero, el que esté mas cercano á su principio, por el tiempo que le corresponda, ó tuviese señalado ; avisando al que le siga cuando acabe, y así sucesivamente. El ultimo, tendrá obligacion de cerrar la compuerta de la derivacion. El que contravenga, además de satisfacer los daños que causare, será castigado segun el artículo 489 del Código penal.

ARTÍCULO 26.

El que dejase pasar su turno, no podrá regar hasta que lo hayan hecho todos los de su tanda, y en este caso, tendrá la obligación de cerrar la compuerta de la derivación. Si no lo hiciere, incurrirá en las penas del artículo anterior.

ARTÍCULO 27.

Los que se sirvan del riego por una misma derivación, podrán cederse ó prestarse el agua que les corresponda, ó tengan señalada en su tanda, avisando anticipadamente al Sindicato para que disponga lo conveniente, si en ello no se causa perturbación, ni perjuicio á nadie. El que no se sujete á esta prevención, será castigado con arreglo al artículo 495 del Código penal.

ARTÍCULO 28.

El que sosriegue, ó deje inundar el campo de su vecino, que ya sea suscrito, además de indemnizar los daños que causare, incurrirá en las penas del artículo 489 del Código penal.

ARTÍCULO 29.

El que deje escurrir ó pasar el agua de su campo al del vecino, que no tenga contratado el riego, pagará el cánón correspondiente al terreno fraudulentamente regado, considerándolo como de primera calidad, y toda la extensión de la pieza de tierra.

ARTÍCULO 30.

El que riegue mayor cantidad de terreno del que haya designado y confrontado en su contrato, pagará por él, á razón de 100 reales la mojada.

ARTÍCULO 31.

El que ensanche , estreche , baje ó levante boquera , repartidor , dique ó parada , abra portillo ó sangradera , ya en el Canal ó en cualesquiera derivacion , además de resarcir los daños que cause , será castigado con arreglo á los artículos 476 y 478 del Código penal , segun la importancia del caso.

ARTÍCULO 32.

El que obstruya el curso del agua , la desvie , haga paradas , altere la capacidad ó situacion del Canal , acequias ó hijuelas , tambien además de resarcir los daños que cause , será castigado con arreglo á los artículos 476 y 478 del Código penal , segun la importancia del caso.

ARTÍCULO 33.

Nadie podrá hacer balsas para enriar , vulgo *amerar* cáñamo , con el agua que tenga concedida para el riego , sino con permiso de la Administracion , en los casos que pueda acordarse ; y de ningun modo , podrá hacer abrevaderos , ni destinarla á otros usos ú objetos ; el contraventor , incurrirá en las penas del artículo 495 del Código penal.

Prohibiciones generales.

ARTÍCULO 34.

Nadie podrá echar en el Canal ó acequias , basuras , escombros , animales muertos , desperdicios , ni otros objetos , sean de la clase que fueren , pero que no lleguen á obstruir el curso como previene el artículo 32 , sin incurrir en las penas que marca el artículo 495 del Código penal.

ARTÍCULO 35.

Nadie podrá bañarse ; tampoco las caballerías , ni especie alguna de ganado ; lavar ropa ú otros objetos, en el Canal y acequias ; teñir ni ensuciar el agua de los mismos y sus derivaciones , bajo pretesto alguno , sin incurrir en las penas señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 36.

Nadie podrá pescar en el Canal y acequias , sin incurrir en las penas del artículo 495 del Código penal.

ARTÍCULO 37.

Nadie podrá apacentar ganados en los cauces y taludes del Canal y acequias , ni dentro de los límites de la propiedad de la Sociedad , sin incurrir en las penas que imponen los artículos 487 y 488 del Código penal.

ARTÍCULO 38.

Nadie podrá transitar por las márgenes del Canal y acequias, sino los empleados de la Sociedad , los Síndicos y sus guàrdas ; y por las de las hijuelas , solo los citados y los respectivos regantes , en la parte que comprenden sus predios. Los contraventores incurrirán en la pena del artículo 495 del Código penal, y resarcimiento de daños si los causaren.

ARTÍCULO 39.

Nadie podrá invadir los límites de la propiedad de la Sociedad , en sus zonas , taludes y demás obras del Canal y acequias, construyendo cerca ó pared , pasando arado , azada ú otro instrumento , sembrando granos y vegetales, plantando árboles, etc. .

bajo cualesquiera forma y pretesto , sin incurrir en las penas establecidas por las leyes , indemnizacion de daños y perjuicios , y reposicion de las cosas á su debido estado.

Del Sindicato.

ARTÍCULO 40.

Para el mejor régimen , y que se cumpla en todas sus partes este reglamento , se establecerá un Sindicato compuesto de un Síndico por cada uno de los pueblos cuyos términos cruza el Canal ó sus derivaciones , y dos representantes de la Empresa , y tantos suplentes cuantos sean los Síndicos.

Si un pueblo regase doble estension de terreno que los demás , nombrará dos Síndicos. Si la estension regada de cada uno de los pueblos llegare á equilibrarse ó próximamente , solo nombrarán un Síndico cada uno.

Los representantes de los pueblos , serán nombrados por los regantes de los respectivos términos ; y los de la Empresa por la Compañía.

ARTÍCULO 41.

Para ser elegido Síndico , se necesita ser propietario regante de diez mojas de terreno á lo menos , ó colono ó arrendatario , que lo sea por veinte mojas á lo menos , ser mayor de veinte y cinco años , y saber leer y escribir.

ARTÍCULO 42.

No podrán ser Síndicos :

Los que se hallen procesados criminalmente , habiéndose dictado contra ellos auto de prision.

Los que se hallen bajo interdiccion judicial.

Los dependientes y empleados del Sindicato.

Los que adeudasen dos años del cánon, ó las cantidades que hubiese repartido y cobrado el Sindicato.

ARTÍCULO 43.

La eleccion de Síndicos se hará en la casa Capitular de cada pueblo, el día 1.º de noviembre, en los años que corresponda, ante el Alcalde, de nueve á doce de la mañana. Para ello, se pasará por la Empresa á los Alcaldes, la relacion de los propietarios y arrendatarios que tengan contratado el riego, con expresion de la estension de terreno que regasen, y otra en que estén continuados los regantes elegibles. Estas listas tendrán el conforme del Director del Sindicato, y se espondrán al público en la casa Capitular, ocho dias antes de la eleccion. Serán escrutadores, los dos regantes que lo sean por mayor estension de terreno, y se hallen presentes al principiar la eleccion. La eleccion se hará entregando cada regante al Alcalde, que las depositará en una urna, una papeleta que contenga dos nombres; uno para Síndico, y otro para suplente. No habiendo designacion, se entenderá que se vota para Síndico, aquel cuyo nombre esté continuado primero en la papeleta. Quedarán elegidos los que reunan mayor número de votos.

ARTÍCULO 44.

Del resultado de la eleccion, se dará cuenta inmediatamente al Gobernador de la provincia y al Sindicato. El Gobernador de la provincia admitirá las escusas que le presenten los elegidos.

ARTÍCULO 45.

Los elegidos entrarán á desempeñar sus cargos en 2 de enero siguiente.

ARTÍCULO 46.

El cargo de Síndico será gratuito, y durará cuatro años, renovándose por mitad cada dos años. En la primera renovacion, la suerte señalará los que deban salir. Los Síndicos pueden ser reelegidos.

ARTÍCULO 47.

El Sindicato será presidido por un Director, que nombrará el Gobierno, de entre los individuos de aquel, á propuesta en terna hecha por el Gobernador de la provincia, y en su defecto, por un Sub-Director nombrado por el propio Gobernador, tambien de entre los individuos de la Junta Sindical, y á propuesta de esta.

Los cargos de Director y Sub-Director durarán dos años, pudiendo ser reelegidos.

ARTÍCULO 48.

Los convenios que haga la Empresa con los que soliciten el riego, así como la medicion y clasificacion de las tierras, son de la esclusiva competencia de los contratantes, y del Gobernador de la provincia en su caso, con arreglo á lo prescrito en el artículo 10 del Real Decreto de concesion de 6 de diciembre de 1855, sin que el Sindicato pueda abrogarse en ello intervencion de ningun género.

ARTÍCULO 49.

Serán atribuciones de la Junta Sindical:

1.º Regular, de acuerdo con la Empresa, las cantidades de agua que hayan de entrar en cada brazal ó hijuela, segun la estension de las tierras por las que se haya contratado el riego, á la dotacion del Canal, y á las cantidades de agua que reciba,

estableciendo á su debido tiempo , los módulos correspondientes.

2.º Promover, activar y cuidar de la conclusion de hijuelas que son de cargo de los regantes , y de comun interés de estos, haciéndolas con arreglo á los planos aprobados.

3.º Cuidar de la distribucion y economía del agua que la Empresa ponga en cada brazal; de la regulacion del tandeo, y de que no se cometan fraudes en perjuicio de la Empresa , ya sos-regando , ya regando mayor estension de terreno del que estuviese contratado.

4.º Atender á la conservacion y limpia de las hijuelas y sus cajeros , y reclamar de la Empresa las mondas y limpias del Canal y acequias , en las épocas señaladas.

5.º Recaudar las cantidades con que los regantes deban contribuir para los gastos del Sindicato.

6.º Nombrar un guarda para cada una de las demarcaciones en que se divide la estension regable, pagándoles de los fondos del Sindicato.

7.º Nombrar los demás empleados que necesite para el cumplimiento de las atribuciones de su instituto.

8.º Discutir y aprobar el presupuesto del Sindicato.

ARTICULO 50.

Los regantes contribuirán á los gastos que tenga el Sindicato, en proporcion á la estension de terreno que cada uno regare.

ARTICULO 51.

Las resoluciones permanentes del Sindicato , ó los puntos que se consideren graves , se someterán á la aprobacion del Gobernador de la provincia , que oirá para ello al Consejo provincial.

ARTICULO 52.

El Sindicato celebrará sesion el primer domingo de cada mes, y se reunirá estraordinariamente :

1.º Cuando lo acordase en la reunion ordinaria.

2.º Cuando el Director lo convocare por creerlo conveniente, ó á petición de dos de los Síndicos.

ARTÍCULO 53.

No podrá reunirse sin la asistencia del Director, quien ha de hallarse presente al abrirse la sesión, á no ser en caso de imposibilidad, en el cual deberá suplirle el Sub-Director. Todo lo que se acordase en reuniones extraordinarias no citadas por aquel, será ilegal y nulo.

ARTÍCULO 54.

El Sindicato señalará el punto de sus reuniones.

ARTÍCULO 55.

Para que haya acuerdo en las sesiones de la Junta Sindical, deberán asistir á ellas la mayoría de los Síndicos; pero si después de dos convocatorias consecutivas, hechas con tres días de intervalo, no se reuniesen los Síndicos en número suficiente, la determinación que se tomare en la tercera será válida, cualquiera que fuese el número de los concurrentes.

ARTÍCULO 56.

El Sindicato celebrará á puerta cerrada sus sesiones.

ARTÍCULO 57.

En las votaciones, ningún Síndico podrá abstenerse de votar; pero los que disientan de la mayoría, podrán pedir que conste su voto. En caso de empate, se repetirá la votación, y si todavía la hubiere, decidirá el Presidente.

El Secretario estenderá las actas en un libro foliado y rubricado por el Presidente, cuyo libro conservará bajo su responsa-

bilidad. No habrá en ellas adición, enmienda ni raspadura ; pues cuando se acuerde alguna alteracion , se hará siempre por medio de otra acta que tendrá las mismas formalidades , y la debida referencia á la que se reforme.

ARTÍCULO 58.

El Sindicato , al fin de cada sesion ordinaria acordará la hora en que habrá de empezar la siguiente.

ARTÍCULO 59.

Los suplentes reemplazarán á los Síndicos , en enfermedades é imposibilidad de estos.

Del Director y Sub-Director.

ATRIBUCIONES.

ARTÍCULO 60.

El Gobierno á propuesta en terna del Gobernador , nombrará un Director entre los sugetos elegidos para Síndicos.

ARTÍCULO 61.

El cargo de Director será gratuito y durará dos años, pudiendo ser reelegido , y ejercerá las funciones hasta la instalacion de su sucesor.

ARTÍCULO 62.

Habrá un Sub-Director elegido por el Gobernador de entre los Síndicos , á propuesta en terna de la Junta Sindical , que en caso necesario substituirá al Director.

ARTÍCULO 63.

Serán atribuciones del Director :

Presidir el Sindicato , y reunirlo extraordinariamente siempre que lo crea necesario , ó lo pidan dos de los Síndicos.

Hacer cumplir los acuerdos del Sindicato cuando sean legalmente ejecutorios , y suspender su ejecución cuando versen sobre negocios que no le competan ó puedan causar graves perjuicios , consultando al Gobernador acto continuo.

Vigilar y activar el cobro de todos los fondos que debe recaudar el Sindicato , dando á este fin al Cajero recaudador , y subalternos de este , si los tiene , cuantos auxilios le pidan y sean necesarios.

Hacer mensualmente arqueo de los fondos que haya en caja.

Representar al Sindicato y llevar su nombre , en cuanto sea necesario con el Gobierno , con las Autoridades , con los Tribunales y con los terceros.

Ordenar los pagos , y firmar los libramientos de las cantidades que en cualquier concepto deba entregar el Cajero , que serán intervenidos por el Secretario , que hará esto en un libro destinado á este objeto , así como los cargarémes que dé aquel de toda cantidad que reciba , y las cartas de pago que se libren contra él.

Conceder licencia á los dependientes del Sindicato para ausentarse por un término que no esceda de ocho dias , cuando medien motivos especiales , dando parte al Sindicato. En este caso el Director determinará quien haya de suplir la falta del que haya obtenido licencia , y este , retribuirá al suplente con lo que aquel fijare , sino escediese de su asignacion.

Del presupuesto.

ARTÍCULO 64.

El Director formará anualmente el presupuesto de los gastos obligatorios del Sindicato que serán :

- 1.º Gastos de escritorio y de alquiler de casa , si se necesitase tener una donde reunirse.
- 2.º Sueldos de dependientes y empleados.
- 3.º Las cantidades necesarias para la conservacion , monda y limpia de hijuelas.
- 4.º La retribucion que se señale al recaudador y al Cajero.
- 5.º Se presupondrán los gastos voluntarios que el Sindicato crea beneficiosos al comun de los regantes.

ARTÍCULO 65.

En el mes de setiembre , presentará el Director al Sindicato, el presupuesto para el año siguiente ; este lo discutirá, y lo elevará despues al Gobernador para su aprobacion.

ARTÍCULO 66.

Al elevar el Sindicato el presupuesto al Gobernador , acompañará el repartimiento hecho entre los regantes , de las cantidades que importe el presupuesto , sobre cuyo repartimiento deberá recaer tambien la aprobacion del Gobernador.

ARTÍCULO 67.

El recaudador , á cuyo cargo estará el cobro de los repartos aprobados , será responsable de la falta de cobro , á no ser que justifique haber hecho todo cuanto era de su cargo para verificarlo.

ARTÍCULO 68.

El Director formalizará anualmente , y presentará en la Junta ordinaria de febrero , las cuentas ; y despues de examinadas y censuradas por el Sindicato , las espondrá al público en las casas Capitulares de los pueblos del Sindicato , y luego las elevará al Gobernador para que las pase al Consejo Provincial para su ultimacion.

Del Tribunal.

ARTÍCULO 69.

Las cuestiones que se susciten entre la Empresa y el Sindicato, serán de la competencia del Gobernador, y en su caso por la via contenciosa del Consejo Provincial.

ARTÍCULO 70.

Habrà un tribunal de aguas, compuesto del Director y dos Vocales del Sindicato elegidos por este.

ARTÍCULO 71.

Dicho tribunal conocerà de todas las cuestiones de hecho que se susciten entre los regantes, sobre aprovechamiento de aguas, en que no se aleguen fundamentos de derecho, y que versen sobre la policia del riego.

ARTÍCULO 72.

Este tribunal, fallará en juicio verbal y sin apelacion. Sus fallos decidirán sobre el hecho, el resarcimiento de daños y represion, con arreglo á este reglamento. La represion de las demás faltas y delitos, corresponde á los Alcaldes y Tribunales ordinarios, con arreglo á las prescripciones del Código penal.—Aprobado por S. M. en 28 de enero de 1863.—*Luxan.*



RF-15-23

